

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

*Si n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II. ⊗

México—Sábado 13 de Marzo de 1869.

⊗ NUM. 11. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios históricos sobre la antigua legislación española, por el Lic. D. Isidro A. Montiel (continúa).

JURISPRUDENCIA.—Estupro. Servicio de cárcel. Apelacion. Súplica.—Posesion. Propiedad. Multa de cien pesos por ser improcedente el recurso.—Interdictos y servidumbres.—Herida. Muerte superveniente. Excepcion de propia defensa. Prison.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—El art. 101 de la Constitucion general y el 8.º de su ley organica.—Tribunales extranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

LEGISLACION.—Decreto de 25 de Noviembre de 1867, obligando a las empresas de ferrocarriles a recibir para que hagan su practica, a los alumnos de las escuelas nacionales

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

(CONTINUA.)

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicacion.	Biografía.	Análisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	En la invasion de los bárbaros, cayó en poder de los Alanos, que en principio del siglo V [418] fueron despojados de ella por los Godos, quienes establecieron allí su corte en tiempo de Atanagildo, haciéndose de esta manera no solo corte de España sino de toda la Galia Narbonesa, y denominándose ciudad regia. Fué engrandecida por los reyes Godos, y prin-	que Chindasvinto sabía el arte de gobernar y manteuer en la mayor tranquilidad todas las provincias de España y la de la Galia Narbonense, <i>sin que hubiese jamas</i> en su tiempo inquietud alguna en los pueblos.” Si esto es cierto, como debe crearse, no es presumible siquiera que un hombre de las prendas de Chindasvinto hubiese apelado á medios que ni aun en épocas de la mayor barbarie se han usado nunca, sino por causas de grandes trastornos públicos. Llevado del deseo	y no el duro y despótico de un tirano. Despues de tan luminosos principios que han venido basando las leyes de los Visigodos, se nota la solícitud empeñosa del legislador en establecer el pacífico reinado de la ley sobre la base conveniente de la unidad. A poco andar sobre las huellas del legislador visigodo, se vé infiltrarse en la ley un principio que llamaremos del ascetismo, porque apartando aquel los ojos de la tierra, no	Los privilegios que concedió D. Fernando III contenian esta cláusula: “ <i>Sic vero omnia judicia eorum secundum Librum Judicium sint iudicata, etc.</i> ” De modo que es enteramente cierto que la monarquía leonesa, la Castellana, la de Navarra, la de Aragon y aun el marquesado de Cataluña, miraron el Fuero-Juzgo como la base fundamental del derecho civil; y aun en la época de los fueros municipales, continuó mirán-

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Tópica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>principalmente por Wamba.</p> <p>Bajo la dominación de los Godos fueron celebrados veinte concilios toledanos, que tanta parte tuvieron en la formación de la legislación primitiva de España.</p> <p>En 447 se celebró concilio contra los Priscilianistas, y fué compuesto de los Obispos de las Provincias cartagineses, Bética, Lucitania, y Tarraconense, y de presbíteros, que concurren con los Obispos.</p> <p>527, bajo el reinado de Amalarico, se celebró otro concilio compuesto de ocho obispos, que decretaron cinco cánones sobre interdicción de las órdenes, continencia de los clérigos, conservación de los bienes eclesiásticos, prohibición del matrimonio entre parientes.</p> <p>589, bajo Recaredo, se celebró el tercer concilio toledano, en el cual se confirmaron los antiguos cánones con ocasión de la conversión de Recaredo y de los nobles al catolicismo, y se decretaron otros nuevos, notándose entre otros el que prohíbe á los clérigos y Obispos convertidos la cohabitación con sus mujeres.</p>	<p>de fundar una dinastía, y por consejo de un personaje que es también histórico aunque en otra línea, tomó por asociado en la administración del reino á su hijo Recesvinto.</p> <p>Y después de algunos años de aparente reinado en consorcio de este, murió de edad de noventa años, y hay historiadores que aventuran la sospecha de haber sido envenenado, aunque sin presentar un solo fundamento que pueda acreditarla ni precisar un cargo contra determinada persona.</p> <p>Y como el reinado de la persona de Chindasvinto fué puramente nominal desde el nombramiento de Recesvinto como un compañero en el trono, no hay ni lugar á la sospecha que suele fundar el principio del interés que se pueda tener en la verificación de un hecho.</p> <p>Quedaré oscurecida la memoria de este príncipe por la severísima censura que de él se hace en un epitafio que se lee en las obras de Eugenio III. Los términos de este epitafio autoriza á creer una de dos cosas: ó que es una manifestación de los terrores que asedian al hombre, cuando vé acercarse la muerte empujado de las debilidades y fantasías de una edad muy avanzada, cual era la de Chindasvinto, ó que si es obra de una mano extraña, no es entonces mas que una diatriba muy apasionada que merece los honores ni aun de fundar una sospecha racional y justa.</p> <p>Mas sea de esto lo que fuere, lo que no</p>	<p>parece sino que quiere gobernar para santificar á su pueblo. Y aunque el principio no tiene en sí nada de malo, por mas que Bentham se empeñe en enseñar lo contrario, la verdad es que el legislador civil no tiene obligación de consagrarse á su desarrollo, y antes bien lo tiene de estar alerta para cerrar el paso á sus avances ilegítimos.</p> <p>En las mismas leyes encontramos el principio de que á ninguno escusa el no saber la ley, y nadie ignora que este principio que descansa sobre una verdad de presunción, tiene un fondo de justicia que nace de la indiferencia punible al llamamiento de la publicación, principio en fin que la legislación moderna conserva inalterable.</p> <p>Otro de los grandes timbres del Fuero-Juzgo, consiste en la declaración solemne que hizo Recesvinto de que la ley obliga al monarca lo mismo absolutamente que á los súbditos, contrariando así el principio de la legislación antigua.</p> <p>A poco mas que se examine el Fuero-Juzgo, se encontrará en él un principio que revela los esfuerzos que se estaban haciendo por emanciparse de un elemento que constituía un yugo insostenible para la sociedad goda del siglo VII, que en nada se parecía</p>	<p>dose como una especie de derecho común, ya como derecho supletorio, ya también en concurrencia con los fueros particulares, hasta que vinieron á eclipsarlo, pero no á derogarlo, los códigos de D. Alonso, el Fuero Real y las Partidas.</p> <p>El código de los Visigodos debe ser considerado como la fuente primitiva del derecho español, pues que vino á abolir el derecho anterior, que para unos era el germano y para otros el romano, que después prohibieron espresamente varios Reyes Godos.</p> <p>SIGLO XIII.</p> <p>El citado Padre Burriel dice á propósito de este siglo lo siguiente:</p> <p>“Avanzo a un mas, que no es fuera de buena razon pensar que jamás hubo fuero ó libro de jueces en Castilla que durara hasta D. Alonso el Sabio, sino solo el Fuero de los Jueces” Y los DD. Asso y de Manuel aseguran haber visto muchas escrituras que prueban su vigor y fuerza obligatoria en los siglos XII y XIII.</p> <p>SIGLO XIV.</p> <p>En este siglo se empieza á notar falta de disposiciones espresas acerca de la observancia de este código; pero no se encuentra ley que lo haya derogado.</p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronología.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografía.	Análisis.	Topica legal.
<p>SIGLO VII.</p>	<p>FUERO-JUZGO.</p>		<p>tiene duda, es que este monarca que no era por cierto un hombre común, y menos aun con relacion á su época, es uno de los autores del Fuero-Juzgo, y probablemente el primero que puso la mano en esta codificación, de cuyo material somos deudores, tanto este monarca, cuanto muchos de sus antepasados.</p> <p>Muerto Chindasvinto, vino á resentirse en la marcha de la cosa pública, el cambio que era natural se verificara al desaparecer del todo la influencia moral que podia ejercer la energia de Chindasvinto, "que habia quebrantado, como dice un español ilustre, el poder episcopal que tanto influa en los negocios públicos"</p> <p>Y es muy curioso examinar, como en una democracia militar, tal cual era la de los Visigodos, pudo hacerse un lugar tan distinguido la aristocracia clerical personificada en los Obispos que concurrían á los concilios, que realmente no lo eran sino solo en sus primeras sesiones, revistiendo en las ulteriores el carácter de cuerpos políticos, con amplísimas facultades de legislar.</p> <p>El reinado de este príncipe comenzó realmente desde su nombramiento; y por eso no hay temeridad en asegurar, que el Gobierno de Chindasvinto quedó reducido á la influencia moral, que naturalmente se explica por el respeto que se tiene á la obra atrevida de una persona que vive y que nos ha hecho promediar el poder, que podia conti-</p>	<p>á las bandas militares de Eurico ni á los dos pueblos rivales de Leovigildo.</p> <p>La fusion de razas que comenzó á verificarse despues de la publicacion del Breviario, vino dejando sin base de aplicacion, así este código, como el de Eurico, y una vez consumada, como llegó á consumarse enteramente aquella, fué necesaria una nueva legislacion, que es la que vino á fundirse despues en el Fuero-Juzgo.</p> <p>Consecuencia forzosa de esta fusion fué la decadencia del derecho paraamente romano contenido en el código de Alarico, y la del visigodo, representado por el de Eurico.</p> <p>La obra de la fusion de razas y de leyes, vino á verificarse entre los Godos en poco mas de doscientos años. ¡Y nosotros contamos mas de trescientos años de estar los unos frente á los otros, como dos campamentos enemigos en observacion!</p> <p>Este antagonismo de razas que se mira por nuestros hombres de Estado con una indiferencia criminal, ¿llegará á desaparecer completamente?</p> <p>Nada hacemos hasta ahora que pueda conducir á resultado semejante.</p> <p>¿O llegará por el contrario á trabarse un rudo combate entre ambas razas?</p>	<p>CUESTION.</p> <p>¿Qué autoridad es la que tiene hoy el Fuero-Juzgo?</p> <p>Para entrar desde luego en el fondo de la cuestion, diremos: que el Padre Burriel, hablando del orden en que deben ser observados los códigos, enseña que debe observarse:</p> <p>—1.º La nueva Recopilacion.</p> <p>—2.º Las leyes de Toro y demas Ordenanzas y Pragmáticas generales de los Reyes.</p> <p>—3.º El ordenamiento de Alcalá.</p> <p>—4.º El Fuero Real, el de Albedrío ó Hijosdalgo, y todos los demas fueros municipales en lo relativo á los pleitos de cada Distrito, y segun que tengan uso en las localidades.</p> <p>—5.º Las partidas.</p> <p>Como se vé, el erudito P. Burriel, que escribió á mediados del siglo pasado, no pone, al menos espresamente, el Fuero-Juzgo entre los códigos vigentes.</p> <p>Los DD. Asso y de Manuel que escribieron en el último tercio del mismo siglo, enseñan: que en su tiempo no estaban en uso las leyes Godas.</p> <p>(Continuará).</p>

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Estupro.—Servicio de cárcel.—Apelacion.—Súplica.

México, Noviembre 13 de 1867.—Vista esta causa instruida contra el ojalatero Joaquin Soriano, mayor de edad, por el estupro y fuerza cometido en la persona de Leona Solis, quien comenzaba á entrar en la pubertad: resultando de las constancias de esta causa, que el espresado Soriano inspiró confianza á la Solis, para que subiera á los altos de su accesoría para ver á su familia, en cuyo acto cerró la puerta de la misma, y usando de sus fuerzas y abusando de las mismas contra la debilidad de la pequeña Solis, cuyo estupro está plenamente probado por la declaracion de la ofendida, por el reconocimiento á que esta se sujetó, como tambien por la primera confesion del reo y por la deposicion de los testigos que ocurrieron en su auxilio, consta la fuerza que el reo hizo para abusar de la Solis, cuyas pruebas son mas que bastantes para imponer pena segun la ley 121 del Estilo: vistas las demas constancias de la causa y con arreglo á 2ª tít. 29 P. 7ª, á la 2ª y 3ª tít. 40, lib. 12 la ley de la Nov. Rec., y á la real órden de 26 de Mayo de 1797 falló: 1º Se condena al espresado reo José Joaquin Soriano, á pagar por vía de dote á Leona Solis, doce pesos, y á sufrir cinco meses de confinamiento en la ciudad de Tlalpam, con descuento de la prision sufrida, pudiéndose conmutar esta pena en 50 pesos, que por vía de multa ingresarán á los fondos de beneficencia pública, si así lo pretendiere el reo. 2º Hágasele saber al reo esta sentencia, y con su citacion remítase esta causa á la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo mandó y firmó el C. Juez 6º de lo Criminal Lic. José Mª Barbavosa: doy fé.—José M. Barbavosa.—Manuel Raz Guzman, escribano nacional.

El Fiscal dice: que en la causa que se sigue contra Joaquin Soriano por estupro, consta que pasando por su ojalatería la impuber Leona Solis con su vendimia de tejocotes, aquel la llamó, la hizo entrar, y gritando «allá van los tejocotes» para hacer creer á la vendedora que habia familia arriba, le indicó una escalera por donde ella emprendió la subida: que luego subió tambien Soriano, cerrando antes la puerta, y amenazando á Leona con una pistola, y haciendo uso de la fuerza abusó de su persona (Declaracion de la ofendida fs. 20). Confeso en estos mismos hechos Soriano (careo

de fs. 5), quiso despues negarlos, pero desde luego no pudo esplicar lo ocurrido de una manera aceptable ó verosímil. Ademas Leona cuando se vió libre del reo, que ya se habia bajado, dió voces, y D. Severiano Mercado y D. José García Parra que la oyeron, y la vieron por la ventana del tapanco con la ropa ensangrentada, acudieron en su auxilio, y aprehendieron al reo (fs. 13), etc. Hubo aun otros indicios que comprueban la criminalidad de Soriano, y pueden verse en la causa; y consta en ella por la certificacion de los facultativos que reconocieron á Leona, que esta sufrió un estupro inmaturo (fs. 8); y aunque esta calificacion parece contrariada, por la fé de bautismo de fojas 14, ni hay seguridad de que esta sea la de Leona, ni seria raro que en esta se hubiese atrazado la pubertad. Sin embargo de todo, estimando como leve el delito, el Juez de 1ª instancia, de conformidad con lo dispuesto en la real órden de 26 de Mayo de 1797 (inserta en una nota á la ley 3 tít. 40 lib. 12 de la Nov. Rec.) y fundado en las leyes 2ª y 3ª tít. 29, P. 7ª, 2ª y 3ª, tít. 40 L. 12 de la Novísima, que no se sabe que aplicacion puedan tener en el presente caso, el Juez condenó á Soriano al pago de doce pesos por vía de resarcimiento del daño causado á la estuprada y á cinco meses de confinamiento en Tlalpam, con descuento de la prision sufrida; ó cincuenta pesos de multa. El Fiscal no está conforme con la apreciacion que se ha hecho del delito, y por el contrario lo estima como muy grave, atentas las circunstancias de violento é inmaturo que tuvo el estupro, y en tal virtud pide á la Sala, que en atencion á lo dispuesto por la ley 3 tít. 20 P. 3ª y lo que enseñan los autores: Guts. Práctica criminal tít 3 cap. 9 núm. 25; Febrero de Pascua, tít. 7º, págs. 109 y 121, [estupro y fuerza]; Escriche, artículo estupro § 3º y 2ª parte del 7º, se sirva revocar el fallo de 1ª Instancia y condenar á Joaquin Soriano á dos años de obras públicas con descuento del tiempo de prision, y al pago de los doce pesos de indemnizacion. Pide así mismo, como ya lo ha hecho otra vez, que se prevenga al Juez 6º de lo Criminal de esta ciudad, que haga constar en las declaraciones los interrogatorios hechos á los reos y á los testigos, y que se asienten íntegras sus respuestas, pues las fórmulas de que usó en la presente causa [fs. 20] «preguntado como corresponde» declaró de toda conformidad, ni son rituales y pueden dar lugar á graves abusos.—México, Diciembre 13 de 1867.—Herrera.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

México, Julio 31 de 1868.—Vista esta cau-

sa seguida de oficio en el Juzgado 6º de lo Criminal de esta ciudad, contra Joaquin Soriano, natural de México, soltero, ojalatero, y de 25 años de edad, por estupro con fuerza cometido en la persona de Leona Solis; vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito; la defensa del reo hecha en primera instancia por el C. Lic. Francisco de Castañeda y Nájera, la sentencia del inferior, en la que con arreglo á las leyes 2ª tít. 29, P. 7ª, 2ª y 3ª, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Rec., y Real orden de 26 de Mayo de 1797, se condenó á Soriano á pagar por vía de dote 12 pesos, y á sufrir cinco meses de confinamiento en Tlalpam con descuento de la prision sufrida, pudiéndose conmutar esta pena con 50 pesos para los fondos de beneficencia pública, si así lo pretendiere el reo; la respuesta fiscal, en la que se pide se condene á Soriano á dos años de obras públicas, con descuento de la prision sufrida, y al pago de doce pesos de indemnizacion: atendiendo á las razones de la respuesta fiscal y á la violencia con que se cometió el delito; y Considerando: que por práctica uniforme de los Tribunales, conforme con la opinion comun de los autores, no se impone la gravísima pena de la ley 3ª, tít. 20, P. 7ª, sino que ha quedado al arbitrio judicial, como se infiere de lo que enseña Escriche palabra «Estupro,» haciendo uso del que concede la ley 8ª tít. 31 de la partida citada, por unanimidad se falla: Primero: Se revoca la sentencia de primera instancia en la parte en que condenó á Joaquin Soriano á cinco meses de confinamiento en la ciudad de Tlalpam, y se le impone dos años de obras públicas con descuento de la prision sufrida; y se confirma en la que le condenó á pagar por vía de dote á Leona Solis doce pesos. Segundo: Hágase saber, y devuélvase la causa al Juzgado de su origen con testimonio de este auto para su ejecucion y lo acordado. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*J. María Herrera.*—*L. Irigoyen.*—*José P. Mateos,* secretario.

PRIMERA SALA.

México, Octubre 16 de 1868.—Vista esta causa instruida contra Joaquin Soriano, por estupro con violencia en la persona de Leona Solis: la sentencia pronunciada el 13 de Noviembre del año próximo pasado por el Juez 6º de lo Criminal, en que condenó al reo Soriano á pagar por vía de dote á Leona Solis doce pesos y á sufrir cinco meses de confinamiento en la ciudad Tlalpam, con descuento de la prision sufrida, pudiéndose conmutar esta pena en cincuenta pesos, que por vía de multa in-

gresarán á los fondos de beneficencia pública: la sentencia pronunciada por la 3ª Sala de este Tribunal el 31 de Julio del presente año, en la cual haciendo uso del arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tít. 31, P. 7ª, se revoca la sentencia de primera instancia en la parte que condenó al reo á cinco meses de confinamiento en la ciudad de Tlalpam, se le impone la pena de dos años de obras públicas con descuento de la prision sufrida, y se confirma en la que condenó á pagar por vía de dote á Leona Solis doce pesos, la súplica interpuesta por el Procurador del reo, el resultado de las diligencias mandadas practicar en esta tercera instancia á voluntad del defensor del reo, lo espuesto por dicho defensor en los apuntes que remitió y se asentaron en el acto de la vista, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Primero: por sus propios fundamentos se reforma la sentencia de segunda instancia, imponiendo al reo, en atencion al estado de su salud, cuatro meses de servicio de cárcel, contados desde el dia de hoy, ó desde la fecha de la reaprehension del reo, si estuviere libre, como se afirma en la defensa que se leyó al tiempo de la vista. Segundo: Se le condena á que pague á la ofendida no doce sino cien pesos de dote. Tercero: Y afirmándose dos veces en la defensa, que el reo está en libertad, librese desde luego oficio al Juez para que informe si el referido reo está ó no libre, y en caso de que lo estuviere, para que proceda á asegurarlo inmediatamente, dando cuenta de haberlo hecho, é informando de orden de quien fué puesto en libertad, con que condiciones y porque no se hizo constar en la causa la excarcelacion. Cuarto: Hágase saber á los CC. Severino Mercado y José G. Parra, para su satisfaccion, que el Tribunal ha visto con especial agrado su conducta en este negocio, en el que á sus loables esfuerzos se debió la aprehension de la persona del delincuente, conducta digna de imitarse por todos los ciudadanos que deben prestar su apoyo á la autoridad para el aseguramiento de los criminales y defensa de la inocencia débil y desvalida. Hágase saber, y remítase la causa al inferior, con testimonio de este auto, para su cumplimiento, y el toca respectivo á la tercera Sala con igual testimonio. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo María Rivera.*—*A. Zerecero.*—*Eulalio M. Ortega.*—*Manuel Buenrostro.*—*Francisco T. Gordillo,* secretario.

MICHUACAN DE OCAMPO.

JUZGADO DE DISRITO.

Posecion.—Propiedad.—Denegacion de amparo.
—*Multa de cien pesos por ser improcedente el recurso.*

Morelia, Febrero 24 de 1869.—Visto este juicio promovido por Antonio Martinez, María Dolores Guerrero, Francisco y Luis Ayala, contra el ayuntamiento de Indaparapéo, pidiendo amparo de garantías por creer violadas en sus personas las que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion general de 1857, con el hecho de haber aquella corporacion ordenado la demolicion de unas casillas ó *pucstos* para vender carne, que los quejosos tenian contruidos en el terreno que antes formaba el cementerio de la Parroquia de dicho pueblo, y fué despues cedido por el Gobierno del Estado y la Gefatura de Hacienda para ensanchar y regularizar la plaza del Mercado de aquel lugar; la queja de los interesados; el informe de la corporacion que la motivó; lo pedido por el C. Promotor; las pruebas rendidas por ambas partes; lo alegado por ellas; la citacion para sentencia, con todo lo mas que se tuvo presente y consta de autos: y Considerando: primero, que si bien es cierto que el acto que motivó la queja está comprendido en el primero de los tres casos que establece el art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de este año, lo que bastaba para abrir el juicio respectivo, lo es igualmente que los hechos de *posesion y propiedad*, que forman las garantías otorgadas por los artículos 16 y 27 de aquel Código, solo constan por el dicho de los interesados, y fueron controvertidos por la corporacion responsable en su informe justificado de fojas 10 y 11. Considerando: segundo, que esta controversia ameritaba la depuracion de los hechos, base de la queja y del acto que la motivó, mediante los medios establecidos por las leyes para la inquisicion de la verdad; y que de las pruebas rendidas por las partes aparecen justificados los hechos siguientes: 1º que en época anterior á la crisis porque pasó la Nacion á causa de la invasion extranjera y establecimiento del gobierno usurpador y como consecuencia del cumplimiento de las leyes de reforma, se destruyó el cementerio de la Parroquia de Indaparapéo, y se cedió á su ayuntamiento por la Gefatura de hacienda y mediante orden del Gobierno del Estado, facultado entónces para esto, el terreno que quedó despues de la demolicion, para ensanchar la plaza principal de aquel pueblo (fojas 17, 18, 19, 20, 21 y 22) cuyo hecho declaran unánimemente los testigos del actor por pregunta especial que les formuló el C. Promotor,

y está ademas corroborado con el informe del empleado respectivo de fojas 48: 2º que los quejosos formaron las casillas para expender carne en el terreno cedido al pueblo por orden ó con autorizacion de la persona que fungía de autoridad política del mismo en tiempo del llamado gobierno del imperio, (declaracion é informe ya citados): 3º que restablecido en el Estado y en el pueblo ya dicho el Gobierno lejítimo, los quejosos siguieron gozando tranquilamente del derecho de expender sus carnes en las casillas que habian construido, y que el nuevo ayuntamiento (el lejítimo) les reconoció este derecho, pues que aun les señaló una pension ó renta mensual que justificaron haber pagado: 4º y último, que tratando el Gobierno del Estado y las autoridades locales respectivas de llevar adelante las mejoras materiales ya emprendidas y de hacer otras nuevas, el primero ordenó al ayuntamiento por conducto de la prefectura del Distrito de Zinapécuaro, y por iniciativa de esta, la terminacion de la obra de la plaza de Indaparapéo, previniendo á su ayuntamiento notificase á los quejosos la desocupacion del sitio [fojas 12 y 13]. Considerando: tercero, que ninguno de estos cuatro hechos, que están plenamente probados en juicio, justifican la *posesion y propiedad* del sitio en que los quejosos levantaron sus puestos ó casillas; no el primero, porque está demostrando claramente el derecho de propiedad y posesion del ayuntamiento al terreno en cuestion, por la concesion que espresamente se le hizo por la autoridad competente, adquiriendo con ella estos bienes la cualidad, carácter y privilegios de *públicos ó concejiles*: tampoco el segundo, por que por una parte los quejosos no han probado la fuerza que dicen les hizo la llamada autoridad imperial para edificar en terreno que era del *comun* del pueblo y no de uso particular; y por otra, aunque lo hubieran probado, esto en nada menguaria los derechos del municipio, puesto que la ley de 14 de Diciembre de 1862 en su art. 1º y 2º, habia de antemano declarado *nulos* los actos y contratos de las llamadas autoridades usurpadoras, sin que despues alcanzara á la de Indaparapéo la revalidacion de la ley de 20 de Agosto de 1867, porque esta solo habla de las actuaciones judiciales y contratos entre particulares: menos el tercero, porque el ayuntamiento de Indaparapéo bien pudo permitir á los quejosos seguir en la plaza con sus expendios de carne, como pueden permitir todos los de su clase, y de hecho permiten, establecer en los mercados expendios de todo género y exigir por esto una pension ó contribucion, sin que los agraciados puedan alegar derechos sobre bienes que, co-

mo públicos, son *inalienables* y están sujetos á los cambios de los municipios, segun sus necesidades; á lo que puede aun añadirse, que ni el consentimiento espreso de aquella corporacion pudo haber dado al actor derechos ningunos, puesto que siendo *nulo* el acto desde su origen, ni el lapso del tiempo, ni el silencio pudieron rivalizarlo segun los principios del derecho que enseñan, *quod á principio nullum est semper prosequitur nullum; quod ab initio vitiosum est tractu temporis non conualescit*; igualmente no favorece la accion de los quejosos el cuarto hecho, porque respecto de la garantía otorgada por el artículo 16, hay constancias en autos [fojas 13 y 27] de que si fueron molestados, para ello procedió *motivo suficiente* y de bien público y *orden motivada de autoridad competente*, y en cuanto á la concedida por el 27, no siendo el terreno en cuestion de uso y propiedad particular, sino del comun, el ayuntamiento al ordenar la demolicion de las casillas, usó del derecho que le conceden las leyes 8 y 9, tít. 28, part. 3^a, en aquellas palabras de la primera: “E si alguno lo ficiesse y de nuevo, ó fuese fecho antiguamente de que viniese daño al uso comunal, deve ser derribado. Ca non sería cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estorvasse por la pro de algunos.” Considerando: cuarto y último, que todas las razones antes espuestas y disposiciones legales que las apoyan, hacen infundada la queja que dió origen á este juicio, incurriendo quien lo promueve en las penas de la ley; con fundamento de las arriba citadas, y especialmente de los artículos 13, 16 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de este año, declara:

Primero. No ha lugar al amparo de garantías solicitado por Antonio Martinez, María Dolores Guerrero, Francisco y Luis Ayala, contra el ayuntamiento de Indaparapéo, por haber este obrado en el caso que motivó la queja en uso de un derecho reconocido por la ley.

Segundo. Se condena á la parte que promovió á una multa de cien pesos, que pagarán entre los cuatro quejosos.

Tercero. Remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de este fallo, y copias de él al periódico Oficial del Estado y al Diario del Gobierno general para su publicacion. El C. Lic. Gabino Ortiz, Juez de Distrito del Estado de Michoacan, definitivamente juzgando lo decretó y firmó. Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí, *Isidoro Aleman*.—Una rúbrica.

JUZGADO 1º DEL RAMO CIVIL.

Interdictos y servidumbres.—¿El dueño de una fraccion de un cañicio, tiene derecho á levantar pared, aun cuando tape la luz en otra fraccion? Gozan los dueños de lotes de convento, los unos respecto de los otros, de las servidumbres *ALTUS NON TOLLENDI, O NE LUMINIBUS OFFICIATUR*? ¿El hecho de obligar á los trabajadores á destruir una pared que levantaban importa un despojo?

MEXICO, NOVIEMBRE 27 DE 1868.

Visto el interdicto de despojo de una pared y del derecho de edificarla, intentado por el agente titulado de negocios D. Martiniano del Pino en representacion del Lic. D. F. N. O. contra D. J. B.; el escrito presentado por este último, pidiendo amparo de la servidumbre de luz, que juzga tener sobre el predio del Lic. O.; las informaciones que ambos rindieron; sus respectivos títulos de propiedad; las actas de las vistas de ojos que practicó el juzgado 3º del ramo Civil, y los apuntes de alegato presentados por los patronos de las partes; con lo demas que se tuvo presente y ver convino; Considerando: que de las constancias de los autos aparecen comprobados los hechos siguientes: 1º Que los señores O. y B. son propietarios de dos casas contiguas, formadas en lotes del extinguido Convento de la Encarnacion: 2º Que el Lic. O. levantaba en su fondo una pared de arrimo, que amenazaba tapar una ventana abierta en pared del señor B.: 3º Que este creyendo tener la servidumbre de luz, como él dice, ó la *ne luminibus officiatur*, como se diría con mas propiedad, se presentó á los trabajadores que levantaban la pared y los obligó á destruirla en parte: 4º Que el Lic. O. el sobrestante de la obra y los demas trabajadores afirman que el señor B. consiguió la referida destruccion á mano armada y amenazando con una pistola; y 5º Que la relacion de este hecho, aunque atestiguado únicamente por los mismos operarios, merece crédito, tanto porque todos aseguran contestes que vieron la pistola y oyeron las amenazas del señor B., cuanto porque habiendo pasado en un lugar retirado de la casa, no hubo otras personas que lo presenciaran y que sobre él pudieran declarar. Considerando: que de estos hechos surgen tres cuestiones de derecho, á saber: 1ª ¿si el Lic. O. está en su derecho levantando pared en fundo propio, y aunque tape las luces del vecino? 2ª Si el señor B. disfruta sobre el predio del Lic. O. de la servidumbre “*altius non tollendi ó ne luminibus officiatur*.” Y 3ª Si el hecho de obligar á los trabajadores á destruir una parte de la pared que levantaban y á suspender el trabajo, constituye un despojo? Considerando respec-

to de la primera cuestion, que nadie podrá negar al Lic. O. el derecho de usar y abusar de lo suyo, mientras no se opongan la ley ó la convencion, ó no resulte perjuicio de tercero: que en el caso se alega el derecho de servidumbre que asegura el señor B. disfrutar, y que resultaria perjudicado si se levantara la pared en cuestion: que no se ha probado que dicha servidumbre se haya constituido por testamento, por convenio ó por la ley: que tampoco aparece constituida por la prescripcion: que la ley 16 tít. 31 part. 3ª exige para constituir la diez años entre presentes, y veinte entre ausentes: que la servidumbre que alega el señor B., es á no dudarla negativa; pero aun suponiéndola positiva, no consta que haya transcurrido el tiempo establecido para la prescripcion, ni que haya existido la ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente, que hacen las veces de título y de tradicion en la prescripcion de las cosas incorporales: que no habiéndose probado por parte del señor B., la existencia de la servidumbre que alega, la segunda cuestion propuesta debe resolverse por la negativa. Considerando respecto de la tercera cuestion, que el despojo se define; el acto violento ó clandestino, por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raiz que poseía, ó del ejercicio de un derecho que gozaba: que por lo mismo, es claro que puede haber despojo de derechos y cosas incorporales, de las cuales aunque no hay posesion propiamente dicha, si existe la que en derecho se llama cuasi posesion, que basta para fundar el interdicto *recuperandi*: que el derecho del Lic. O. para edificar en su fundo fué interrumpido por el señor B., el que cometió despojo de la parte de pared que obligó á destruir á los trabajadores, y despojó tambien del derecho de levantar pared, que tiene el señor O. Que á esto se agrega el deber que tienen las autoridades de impedir que nadie se haga justicia por su mano, y mucho menos usando de las armas, pues precisamente los jueces están establecidos para que los hombres en ningun caso tengan que ocurrir á la violencia para hacer valer sus derechos. Por estas consideraciones fundado en la ley de Partida citada, y en las 1ª, tít. 30, 5ª tít. 32, Part. 3ª y 4ª tít. 4º Lib. 1º del Fuero Real, que es la 1ª tít. 34, Lib. 11 de la Nov. Rec. debía declarar y declaró: 1º Que D. J. B. debe reparar á su costa la pared que levanta el Lic. D. F. N. O. hasta dejarla en el estado que guardaba el dia veinticinco de Mayo del corriente año, á las dos y media de la tarde. 2º Que este último tiene expedito el uso de su propiedad y el derecho de levantar su pared. 3º Que no ha lugar á la suspension de la obra ni al amparo de la servidumbre de luz que solicita D. J. B.: que

se dejan á salvo los derechos del señor O. para recabar del señor B. los daños y perjuicios que justifique se le han ocasionado. Y 5º Que las costas y gastos legales del juicio debe satisfacerlas D. J. B. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 1º de lo Civil Lic. Isidoro Guerrero; Doy fé.—*Isidoro Guerrero.—José Raz Guzman*, escribano público.

CRIMINAL.

UN ALCALDE Y UN GENERAL.

TRIBUNALES SUPERIORES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Herida.—Muerte superveniente.—Excepcion de propia defensa.—Prision.

Zaragoza, Noviembre once de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vista esta causa instruida á D. Manuel Azpiroz, alcalde 1º de esta ciudad, natural y vecino de la misma, viudo, comerciante, de cuarenta años de edad, por la herida que infirió en la calle de las Jarrierías la noche del 29 de Abril del corriente año, al C. Gral. Manuel Andrade Párraga, natural de Huachinango, soltero, de treinta y cuatro años de edad, y secretario de gobernacion y milicia del gobierno del Estado: vista la declaracion preparatoria del reo, en la que refiriendo el origen de la cuestion que suscitó la riña, manifiesta que una fuerza irresistible de circunstancias, lo obligaron á la consumacion del hecho por el que se le juzga, pues que ademas de verse naturalmente impelido á alcanzar una satisfaccion de las injurias que recibió del general, obvió en los primeros momentos de la contienda en defensa del poder judicial que ejercía, y de su misma persona, en la inmediatamente anterior á la perpetracion del delito, creyéndose amenazado por los movimientos agresivos de su contrario: la del finado general, que uniforme con la del reo, sobre los motivos de la disputa, y algunos pormenores de su primera entrevista en los salones de Palacio, difiere en las apreciaciones de estos, y en la de las circunstancias que concurrieron en el acto de inferirse la herida, pues que la conducta que observó con Azpiroz, dijo ser sujerida por sus faltas, en defensa del decoro del gobierno, y llevado por la violencia de su carácter; y la que este observara en la calle en el acto de desenlazarse la contienda, lo habia hecho víctima de una alevosía premeditada: vista en su ampliacion, en que ratifica los hechos anteriormente manifestados, afirma que en la noche del suceso no portó ninguna arma, exponiendo como fundamento de esta aseveracion, su insistencia en aplazar el duelo, y como apoyo de la alevosía con que fué herido, la situacion y

direccion de la herida, y en que manifiesta tambien, para combatir las razones en que Azpiroz funda la excepcion de propia defensa, la imposibilidad de hacer ningun movimiento hostil, por impedírsele un fucete que en la mano llevaba, y que no abandonó ni en los momentos de recibir la herida: vista la del reo, que confirmando sus anteriores deposiciones, determina las frases injuriosas que proferió su adversario, por las que fué desafiado, y las citas que hace de los CC. que presenciaron la conducta de aquel: vista la acta del jurado, en que se declaró con lugar á proceder en su contra; los informes de los CC. Gobernador, secretario de Justicia y Oficial mayor de la secretaria de Gobernacion, que se conforman con las declaraciones de Azpiroz, relativas á los sucesos que cada cual presenció en el Palacio del gobierno; las declaraciones de los CC. Callejo, Patiño, Isunza, Novoa, Ortega y Gutierrez, en que cada uno refiere el mal tratamiento que recibieron del general Andrade, en las diferentes veces que á su presencia los llevó la gestion de algunos negocios: el primer dictámen de los facultativos Marin y Lamadrid, en el que califican la herida de grave por accidente, despues de manifestar las observaciones científicas en que descansa su diagnóstico: las diligencias promovidas por el defensor del reo, para la averiguacion de las causas de la repentina gravedad del occiso y de su fallecimiento: el parecer de los mencionados facultativos, y sus compañeros Ortiz, Noriega, Dominguez y Gutierrez, rendido despues de la autopsia del cadáver, y por el que calificaron la herida de grave por esencia y mortal por accidentes, manifestando que uno de estos ocasionó la muerte; pero que fué provocado por los desórdenes del paciente y la inobservancia del régimen; vistos, por último, el desistimiento tácito de los deudos del occiso para constituirse parte acusadora, y las diligencias de confesion con cargos, pedimento fiscal, defensa y demas que ver convino y eran de tenerse presentes. Considerando: que el cuerpo del delito está plenamente probado con la diligencia de ff. 8, el reconocimiento de ff. 20, así como por la declaracion del occiso, ff. 2 y siguiente; y la persona del delincuente, por estas mismas diligencias, y por la declaracion hecha en su confesion preparatoria ff. 11 vta., su ampliacion, ff. 22 vta., y la diligencia de cargos, ff. 102 y siguientes, leyes 2ª y 4ª, tít. 13, Part. 3ª Considerando: que la excepcion de haber obrado en virtud del derecho de propia defensa, opuesta por el encausado en su respuesta al 5º cargo, ff. 111, no está suficientemente demostrada, al menos como por derecho se requiere, para juzgarlo exento de culpabilidad; primero:

porque no consta que una estrema necesidad lo haya obligado á inferir la herida al general Andrade, si se atiende á los antecedentes que prepararon la perpetracion de aquella; segundo: porque no se emplearon por el reo los medios racionales para evitar el lance; tercero: porque tampoco consta que hubiera procedido en virtud de una legítima agresion, ley de 5 de Enero de 1857, fracciones 2ª y 3ª Considerando: que la falta del primero de los expresados requisitos, se haya bien comprobada en autos, porque aunque el procesado para disparar su arma sobre su adversario, manifieste que lo hizo obligado por los movimientos hostiles que creyó advertirle, y en su concepto, en aquellos momentos haya sentido la necesidad de usar del derecho de defensa, y aunque por otra parte nadie presenció el lance y precedió grave provocacion, en cuyo caso, en opinion del señor Escriche, voz "homicida necesario" deba excusarse al presunto delincuente, las circunstancias de haber dado lugar á la continuacion de la disputa con su presentacion voluntaria á su enemigo frente á la puerta del Palacio: la de precisarlo á dar una satisfaccion por las injurias recibidas, que para un hombre de la carrera, costumbres y carácter de Andrade, significaba duelo, y la de volverle sus provocaciones con las insultantes frases de "no es vd. hombre, ó vd. es un hombre indigno" excluyen la existencia de dicha necesidad, que segun el espíritu de la ley, debe estar rodeada de tales condiciones, que coloque al que la sufra en la dura disyuntiva de herir ó matar, ser herido ó muerto; y cuyos caracteres imprescindibles para poder ser alegado como motivo de inculpabilidad, no pueden ser desvanecidos por las razones aducidas por el ilustrado defensor del reo en su informe fojas 158 y 159, porque fundadas como se hallan en la lógica errónea de las pasiones, no pueden ser aceptadas en oposicion á las de la ley, y porque aceptadas como buenas en último análisis, producirian las absurdas consecuencias de la inutilidad del establecimiento de las autoridades y la facultad de hacerse justicia por su mano, si justicia pudiese llamarse aun en el estado natural la infliccion de una herida en cambio de una injuria. Considerando: que tambien de los hechos constantes en el proceso, se deduce la falta del segundo de los requisitos mencionados, porque no obstante la decepcion sufrida por el reo al recurrir en vano ante el C. Gobernador para que reprimiera enérgicamente las graves faltas de su secretario, y aun tuvo tiempo para eludir las consecuencias de la provocacion de este, á cuyo fin pudo muy bien contribuir su desaparicion de los salones de Palacio, y la mediacion hasta cierto punto extraña é inde-

corosa del primer Magistrado del Estado, sin que puedan tenerse como causas legítimas para excusarse del empleo de los medios que proporcionaban estas circunstancias, el temor de aparecer cobarde, y la conciencia de la impunidad de su afrenta, porque á nadie es lícito (al menos para justificarse de una infracción legal) subordinar las prevenciones rigurosas de la ley á los consejos de su amor propio; ni tampoco justo prejuzgar la conducta de los jueces de su enemigo, aunque sobre este punto haya tenido el reo mas ó menos vehementes presunciones, fundado en la posición política de aquellos y este. Considerando: que tampoco se halló el reo en el caso de repeler una agresión injusta, pues aunque pudiera reputarse como tal el puñazo y empujón que recibió en presencia del gobernador, ni estos pusieron en peligro su vida, ni usó del derecho de defensa en ese instante, ni consta que en el que infirió la herida, su adversario portara y dirigiera en su contra ninguna arma. Considerando: que si bien por las razones asentadas se adquiere el conocimiento de la culpabilidad de Azpiroz, no son suficientes para servir de fundamento á la circunstancia agravante de premeditación de que se le hizo cargo, ni las que sirvieron de apoyo á este en la diligencia de confesión, fojas 102 vta.: primero, porque no puede presumirse dolo ó dañada intención de dar lugar á la riña por su simple hecho de presentarse á la secretaría de Gobernación, á entregar por sí mismo unas comunicaciones suyas, y antes bien manifestó el ánimo de eludir la presencia del secretario, temeroso de ser víctima de la irascibilidad de su carácter, y porque aun sin la presunción favorable que nace de esta última circunstancia, á nadie es dado prever los futuros contingentes, y en este estado se hallaban los sucesos que forman la historia del delito, en el acto de su presentación en la oficina referida, y antes de la no procurada entrevista con su jefe. Segundo porque obligado á su pesar (vista la incertidumbre de su primitiva intención) á tener esta entrevista, durante ella fué injuriado de palabra y obra, en cambio de sus enérgicas protestas de sostener el decoro de la autoridad con que estaba investido, y estas injurias tanto mas graves, cuanto que no solo fueron dirigidas al individuo, sino tambien á su carácter de autoridad, puesto que la defensa de este los provocara: debían haber producido en el ánimo del delincuente ímpetus vehementes de ira, cuya pasión desconoce los frios razonamientos porque se dirige una acción premeditada: tercero: porque aunque aparece hecha deliberadamente su reunión con Andrade en el Portal, esta deliberación está resentida con mucho, por la febril

exaltación que le ocasionó el recuerdo de esos agravios, y porque en su posición de ofendido é injustamente, tuvo cierto carácter de legitimidad el anhelo expresado al principio de dicha entrevista de obtener alguna reparación, aunque, como se ha dicho, pudo interpretarla su adversario como un reto sangriento, fué exigida en términos que en su sentido literal, y consultando los antecedentes pacíficos del que la pretendía, alejaban la idea de un criminal propósito, estando esta presunción tambien apoyada en la significación de aquella frase, con que Azpiroz fundaba su solicitud "convencido vd. de su error," porque en verdad el que trata de vengar una ofensa con la perpetración de un crimen, no repara en la justicia ó injusticia con que ha procedido su ofensor. Finalmente, porque comparadas entre sí las anteriores presunciones con las que le son contrarias, engendran por lo menos la duda, y en este caso tiene aplicación aquel principio legal de *semper in dubis benigniora preferenda sunt*. Cuarto: porque aunque la portación de arma sea por sí solo un delito que las leyes castigan, el simple hecho de portarla no puede argüir premeditación, pues que la presunción legal que de él nace en el presente caso, se desvanece por la circunstancia de haber el reo esquivado la presencia de su enemigo, y no consta por otra parte que la haya provocado con el preciso fin de dirigirla en contra de este, siendo sobre estas circunstancias dignas de considerarse las razones del C. defensor, aunque sean ineficaces para esculpar al reo de la portación de la pistola, porque las leyes patrias que la han prohibido, derogatorias de las antiguas que cita, no establecen ninguna excepción á favor de los empleados del poder judicial. Considerando: que tampoco se encuentran en las constancias de la causa comprobada plenamente la circunstancia de alevosía, de que tambien se ha hecho al reo cargo; primero: porque aunque la ley 12, tít. 21, lib. 12 de la Nov. Rec., reputa alevoso el acto de herir ó matar con pistoleta, la razón de esta ley, tomada de la que prohibía rigurosamente el uso de las armas cortas, está desvirtuada por la práctica de los tribunales, los que sin dejar de calificar culpable tal uso, no aplican las duras penas que dichas leyes prescribían, ni en su consecuencia les dan el vigor que antes tenían á las presunciones de estas; segundo: porque aunque en la ejecución del delito haya precedido desafío, de cuyas formalidades se infiere la premeditación y de esta alevosía Sala; tomo 1º pág. 567; Gutierrez, parte 3ª, cap. 3º, número 17, ni este fué propuesto por el reo, ni aceptado en la primera entrevista que tuvo con el occiso, segun lo hace presumir su queja ante el C. Gobernador,

y porque si al fin asintió, obligado por el temor de ver dirigido á su amor propio alguna nueva humillacion de este asentimiento, manifestado pocos momentos antes de la perpetracion del delito, no puede decirse que haya sido esta alevosa, porque no se siguió en consecuencia de aquel, ó mas claro, no procedió del duelo; tercero: porque no constando la certidumbre de las circunstancias inmediatas á la verificacion de la herida, por contradecirse entre sí las referidas por Andrade y su heridor, á falta de otra prueba, el juez debió inclinarse mas bien á la causa del reo, segun que así lo establecen la doctrina de Escriche ya citada, la regla 70 del derecho y la ley 12, tít. 14 Part. 3ª Considerando: que por el dictámen de los facultativos que asistieron á la curacion de la herida y autopsia del cadáver del occiso, fojas 69 y 70, ha sido calificada de grave por esencia y mortal por accidentes, cuya calificacion merece mas crédito que la primera, fojas 47 y 48, no solo porque fué hecha en virtud de nuevas y mas acertadas observaciones, sino tambien porque concurrieron á esta mayor número de profesores en la ciencia, Miter-Maier cap. 3º pág. 229 y 230: que aunque uno de sus accidentes ocasionó la muerte del herido, no habiendo él sobrevenido sino á causa de la inobservancia del método curativo prescrito por los médicos, segun que así lo afirman en una de las conclusiones de su dictámen, no debe el reo ser por aquella responsable, *damnum quodvis sua culpa sentit sibi debet non allus imputare*; y en consecuencia carece de fundamento el cargo de homicida que se le ha hecho. Considerando: que una de las principales causas que determinaron la comision del delito, fué la provocacion hecha al reo por el finado general, la que está justificada, no solo por la declaracion del testigo Olivares, cuyo testimonio merece algun crédito, por las razones expuestas por el reo, sino por las presunciones que nacen del genio violento del referido general, y de sus hechos inmediatamente posteriores á dicha provocacion, por cuya circunstancia al reo favorece la comprendida en la fraccion 4ª del art. 32 de la ley ya citada de 57. Considerando: que ademas de esta circunstancia atenúa su culpabilidad, la que nace del hecho de haber sido herido tambien con el puño de su adversario, cuyo hecho grave, mas que por su importancia material, por la moral que debió darle la respetabilidad del lugar en que se consumó; el carácter público de los testigos que lo presenciaron, las preocupaciones sociales, y sobre todo la susceptibilidad propia de una persona delicada por educacion, debe haber provocado en el reo el arrebató ú obcecacion que refiere la fraccion del art. y ley

citados. Considerando: que la causa primordial de la contienda que ocasionó la ejecucion del delito, fué la justa pretension del reo de ver respetada una de sus disposiciones judiciales, que aun en la hipótesis de ser ilegal, no debió ser hollada por el gobierno, tanto por su incompetencia establecida en los preceptos constitucionales, como por no relajar el principio de autoridad, conservando una desobediencia: que este enérgico celo en defender la investidura con que el voto popular lo habia condecorado, contenido dentro de sus justos límites, que hubiera sido tanto mas laudable cuanto que el mandato judicial que lo dictaba tendía al afianzamiento de una de las mas importantes conquistas de nuestro novísimo derecho patrio, y precisamente en una época en que el el poder judicial del Estado ha sido objeto de tantas y tan injustas depresiones. Considerando, por último; que no consta que el reo haya sido procesado por otro delito antes de la perpetracion del que es materia este fallo, se ha reputado generalmente como un hombre honrado y laborioso, y que la duracion material de las penas deben computarse en proporcion á los sufrimientos morales que causan. Por todas estas razones, y teniendo presentes las que con las doctrinas y leyes se han expuesto, y fundado en los artículos 29, 31 fraccion 8ª, 32 frac. 4ª 35, y 36 de la tantas veces repetida ley de 5 de Enero de 1857, debia fallar y fallo: Primero: D. Manuel Azpiroz es culpable por el delito de herida grave, inferida la noche del 29 de Abril del corriente año en la calle de las Jarcierias de esta Ciudad, al finado general Manuel Andrade Párraga. Segundo: En consecuencia lo condeno á un año de prision en el mismo local en que actualmente la sufre, contado desde la fecha del auto en que se declaró bien preso, y al pago de los honorarios que hubieren devengado los facultativos que asistieron al mencionado general. Hágase saber, y elévese esta causa de Superior respectivo en el grado que corresponda. Así lo decretó y firmó definitivamente fallando el suscrito Ministro fiscal del tribunal superior del Estado, por ante el Secretario que autariza.—Lic. Toribio Quiñones.—Gerónimo de Urrutia.

VARIEDADES.

Crónica judicial.

El plagio, esa terrible dolencia de nuestra sociedad, sigue siendo una de las causas mas poderosas de la paralización de los negocios; y como por desgracia el mal se generaliza,

aun por aquellas comarcas de la república en que se ha gozado siempre de cabal seguridad, el ánimo desfallece al considerar la poca esperanza de remedio con que pueda contarse. Generalmente en los Estados lejanos del centro, la seguridad pública había sido proverbial. Tan inestimable bien vá perdiéndose: el contagio del mal cunde, sin que por parte del poder se apele, como sucede en las epidemias, á medidas precautorias, para evitar sus estragos. El plagio que hasta ahora había casi aclimatádose en los Estados centrales, ha aparecido en el de Chihuahua. Un colega da cuenta de una carta reciente de aquel rumbo, en que se ice:

«A última hora, y ya en los momentos de cerrar esta carta, he sabido la tristísima noticia que á continuación le doy. El día 15 del corriente, entre las 6 y las 7 de la tarde, asaltaron como quince bandidos la hacienda de Valsequillo; se trabó una terrible lucha con los amos y peones de la casa que de pronto pudieron reunirse, y de ella resultó la muerte de los señores D. Joaquín Domínguez, y coronel D. Vicente Sánchez: el primero recibió un tiro en el corazón, y el segundo otro en el vientre; los dos murieron media hora después de la refriega. El Lic. D. Manuel Muñoz salió sano y salvo milagrosamente. D. Agustín Vázquez de Río-Florido, salió en persecución de los bandidos, y ya lleva cogidos tres, que probablemente ya están despachados á esta hora: uno de ellos iba bien herido. Dícese que la pretensión de los bandidos era plagiar al Lic. D. Manuel Muñoz, dueño de la hacienda. Estas tristes noticias las acabo de saber por una carta, que el Lic. Jesús M. Palacios le escribe de Santa Rosalía al señor D. José Tamborrel: vd. debe considerar que no pueden ser mas auténticas.»

Un acontecimiento demasiado sensible ha afectado á esta capital. D. Juan Alonso, español que llevaba mas de cuarenta años de residir en México, ha sido plagiado de su misma hacienda, en las inmediaciones de Cuautla Morelos, y asosinado vilmente por los bandidos. Se ignora si murió á consecuencia de la herida que le causaron al aprehenderlo, ó si posteriormente, sin la esperanza del rescate, le dieron la muerte. El cadáver del degrañado anciano, fué encontrado algunos días después en una barranca. La carta siguiente publicada por uno de los diarios de esta semana, dá estos pormenores:

«Morelos, Marzo 9 de 1869.—Ayer en la mañana llegó el parte al juez, dado por el administrador de Calderon, quien decía que el maestro de la casa de Calderas, le había dicho por informes que su hijo le dió, y á éste uno

de la hacienda de Coahuixtla, que ni se cansara en buscar á D. Juan Alonso, pues ya estaba muerto en una de las barrancas cerca de Tlayecaque, nombrada el *Platanar*: con esta noticia la mayor parte de esta población con el juez, y seguridad pública, se pusieron en marcha para ir á traer el cadáver. Salieron de aquí cosa de la una, y después de haber registrado muchas barrancas que están ó son anexas á la ya referida, dió por resultado que no encontraban nada; ya enfadados y cansados de buscar, se dirigían para esta, pero antes quisieron tomar agua, pues tenían mucha sed; y al efecto, para buscarla, se dirigieron al Norte de la barranca llamada del Papayo, y otros al Sur por el paso que le nombran *Martin Jura*: los que tomaron al Norte, distinguieron muchos *zopilotes*, por lo que infirieron que el cadáver de D. Juan debía estar allí; inmediatamente avisaron á los demás, y uno de los mozos de Coahuixtla unió dos reatas de lazar, y se descolgó al fondo de la barranca, que es bien profunda, y bajo de la sombra de un arbolito muy copado y entre la maleza y jarilla que abunda en ese lugar, encontró tapado con una manga al cadáver de D. Juan Alonso, si es que este nombre se le puede dar al cuerpo ya devorado por los animales, pues el pecho y cabeza ya no existen, y solo se infiere que es D. Juan, por los papeles que tenía, pantalones y guantes, que fueron conocidos por algunos de sus amigos; en este momento que son las diez, están los médicos haciendo la inspección del cadáver; con el resultado de esta avisaré á vd.»

Por los documentos oficiales que se han publicado hasta ahora, resulta que á consecuencia de la derrota de Negrete, han sido fusilados por las tropas del gobierno, dos coroneles inmediatamente después de la acción, cuatro gefes mas en Tepeaca, y en Tlacotepec D. Francioco Lujan que fungía de general, en las filas de los sublevados. Los jueces de Distrito de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, han mandado suspender la ejecución de otras varias personas que debían ser fusiladas; dando un alto y honroso testimonio que enaltece el nombre de la magistratura; y el Ministerio de la guerra la de los demás oficiales prisioneros.

En todas las ejecuciones hechas no ha habido forma alguna de juicio: ha bastado la identificación de la persona. Llama ciertamente la atención que en un país, que al decir de sus hombres de política, está en pleno orden constitucional, se olviden hasta este punto aquellas garantías de que no se priva á nadie en ningún pueblo civilizado. Asombra en verdad, la aplicación de la ley de 6 de Diciembre de 1856 al lado de la Constitución. En nin

gun caso puede suponerse, que los aprehendidos despues de una derrota, á grandes distancias, lo han sido con las armas en el teatro mismo del combate.

A pesar de que el coronel Ceballos ha dado cuenta al Ministerio de la guerra de los graves sucesos de Yucatan, no hemos podido encontrar en su parte, una sola razon que haya podido fundar las sangrientas ejecuciones con que manchó la ciudad de Mérida el dia 6 de Febrero último. Ninguna forma, ninguna garantía, ninguna defensa para aquellas oco desgraciadas personas á quienes se sacó de su casa para el patíbulo. Por culpables que hayan sido, ninguna razon, ninguna necesidad por apremiante que se le suponga, podia autorizar tan atentatorio como escandaloso procedimiento. Admira ciertamente la facilidad con que entre nosotros se huellan las nociones mas triviales de justicia y de humanidad.

El Juez de Distrito de San Luis Potosí ha amparado á D. Juan Bustamante contra el veredicto de aquella Legislatura que lo declaró culpable. En el número siguiente publicaremos el fallo. El negocio es bien grave por sus relaciones con la política. Dicese que ni la Legislatura ni el Tribunal superior del Estado, acatarán la resolucion de la justicia federal.

Muchos individuos cojidos de leva en San Luis Potosí, para formar la guardia nacional, han pedido amparo al juez de Distrito, por violacion de garantías.

El dia 12 del corriente se reunió el jurado para juzgar la causa instruida contra D. Carlos Gagern por desercion é inobediencia. Lo formaron los generales D. Francisco Velez, D. Manuel Toro, D. Leocadio Solis, D. Lorenzo Vega y D. Félix Vega. Fue defensor el Lic. D. Justo Benitez, y ademas el acusado debió tomar la palabra en el debate. El jurado declaró culpable á Gagern.

El artículo 101 de la Constitucion general y el 8º de su ley orgánica.

Firmes en nuestro propósito de inculcar siempre el respeto á la ley, porque de ese respeto ha de venir la paz y prosperidad de nuestro país, porque sin él, cualesquiera que sean las consideraciones que se tengan para tratar de eludirla, no es posible crear, fomentar y obtener el desarrollo de sus virtudes sociales, vamos á ocuparnos del artículo 8º de la célebre ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Para analizarlo debidamente, bueno es que conozcamos el artículo relativo de la Constitucion. Dice así: "Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite.—1º Por leyes ó actos de *cualquiera au-*

toridad que violen las garantías individuales. 2º El artículo 8º de la ley orgánica está concebido en estos términos: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."— Si el poder judicial no se ejerciera por personas constituidas en autoridad, ninguna dificultad se presentaria; pero si autoridades del órden judicial han de llamarse desde el juez auxiliar de un miserable rancho hasta los Supremos Tribunales de los Estados de la federacion, no podemos prescindir de la idea de que hay una flagrante y notoria contradiccion. Tratar de demostrarlo, seria oscurecerlo.—Pero se dice que el Soberano no ha hecho mas que aclarar la ley, interpretarla y fijar su sentido para su uso práctico, para su aplicacion. Mas, ¿en donde está la oscuridad de la ley? ¿Habría mas claridad que la que arroja el artículo constitucional? "Por las leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales." ¿Qué interpretacion cabe que no sea la literal, la genuina que arrojan sus conceptos? ¿Ni como podrá sostenerse con éxito la facultad del Congreso constitucional para derogar ó restringir la Carta fundamental, sin que precedan los requisitos que ella misma establece, cuando ella es la "ley suprema de toda la Union, y cuando toda ley orgánica para que se diga que emana de ella, es preciso que con ella esté conforme?"

Sabemos todo lo que se nos puede decir, combatiéndonos. El recurso de amparo es inútil, perjudicial y ataca la soberanía é independencia de los Estados, tratándose de negocios judiciales que ante sus tribunales se ventilan. Es verdad, y para demostrarlo, discurremos con ellos. Es inútil, en efecto, en el poder judicial constituido en funcionarios por escala, eminente y esencialmente amparador: los errores ó actos de malicia de los inferiores que faltan á la ley, deben ser corregidos por los superiores en las altas instancias; perjudicial, porque todo lo que embarace ó entorpezca la administracion, creando conflictos inútiles, perjudica la sociedad, y el recurso de amparo en los negocios pendientes, crearia esos obstáculos y conflictos; obstáculos y conflictos inútiles por cuanto que el remedio que habria de poner la autoridad federal, no puede ser otro que el que por deber y por ley, habrian de impartir los tribunales superiores; atacaria la soberanía é independencia de los Estados, porque mientras sus autoridades no dicten una resolucion irrevocable ó sin remedio, están en posesion del derecho de juzgar, de que no pueden ser despojadas sino en mengua de su soberanía; y de esas resoluciones irrevocables sin remedio para enmendarse, habla el artículo constitucional, supuesto que las que no tienen aquel

carácter *no violan las garantías individuales*, sino que sujetas á revision, ni se ejecutan hasta que se les ha impreso el sello de la ejecutoria. Pero desde el momento en que el precepto judicial tiene los caracteres todos de un tal precepto, es decir, el de mandar con apremio, el particular, el ciudadano, tiene el derecho de resistirlo, si tal precepto no se ha dado con arreglo á la Constitucion. Ni hace fuerza el argumento de que entonces se harian interminables los juicios, porque para ellos seria necesario probar que eran dilatados los trámites del juicio de amparo, y esto no es cierto; ni tampoco el de que habria una cuarta instancia, porque tratándose de la forma en el procedimiento, ó de la anticonstitucionalidad del precepto, no se entraba en la esencia del negocio; ni por último, el de que se ejercia una especie de poder ominoso por el poder federal sobre el de los Estados, porque alegar esto, seria sostener que esa soberanía de los Estados, era solo en honra de la entidad moral y para su orgullo ó vanidad; y esa independencia y ese poder, tienen una mira mas positiva y mas noble: el garantizar los derechos de los ciudadanos.

Cuestion inútil: el art. 8º de la ley orgánica es contra la Constitucion, si se le quiere dar la interpretacion ámplia de que el recurso de amparo no cabe tratándose de *sentencias judiciales*; pero como no ha dicho tal cosa, y las leyes deben interpretarse de manera que se concilien, hemos de concluir con el sentir de conforme á tal artículo, el amparo no procede “en los negocios judiciales;” es decir, *durante ellos, mientras que penden del conocimiento de los tribunales*, porque entonces estos pueden deshacer los agravios del inferior y corregir sus atentados.

Si cabe la interpretacion que humildemente damos, el artículo 8º de la ley no es inconstitucional, pero sí oscuro, y su á sombra pueden conculcarse los derechos del hombre.

(*La ley de San Luis.*)

TRIBUNALES ESTRANGEROS.

Jurisdiccion Criminal.

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

“¿Si conoce á Courriol? Que no sabe si lo “conocerá, que acaso es la primera vez que “oye este nombre. ¿Si cuando comió en la “casa de Richard no habia otro convidado “mas que él y Guesnot? Que comió en la casa “de Richard con este, su muger, Guesnot y un

“mercader de alhajas, delgado de cuerpo, y “casi de la talla del que habla, y su muger, “cuyo nombre no recuerda. ¿Si en dicha ca- “sa vió á un hombre llamado Estéban? Que “el dia que almorzó con Richard vió en su ca- “sa á un ciudadano llamado Estéban, y á una “muger que ha visto hoy en las oficinas: que “Estéban es de color oscuro, y que la muger “de quien hace referencia pasa por su esposa.”

«Se recojieron á Lesurques dos cartas de seguridad: una que no era la suya; otra estaba en blanco; preguntósele, pues, por el juez: “¿por qué traía estas cartas; y respondió que “una de ellas pertenece á un primo suyo, que “lo dejó en su casa; que la otra proviene de “papeles que han sido vendidos: que no sabe “porque se encuentran en su poder; que no ha “hecho ni hará uso de ellas. ¿Porqué hacien- “do once meses que reside en París, no se ha “provisto de una carta de seguridad? Que “no la ha pedido, porque retirándose á su ca- “sa muy temprano, no ha creído que le era “necesaria; que todos sus papeles los ha deja- “do en Douai en casa de su recaudador, y “que esta es la razon porque no trae papel al- “guno.” Recibidas estas primeras declaraciones, procedió Mr. Daubenton á la informacion: fueron interrogados, Richard, que habia dado asiio á Courriol, y Bruet que vivia en la casa de este. Uno y otro sin negar sus relaciones con Courriol, niegan todo participio en el crimen. El magistrado dirige al primero esta pregunta: “¿Conoceis á un llamado Le- “surques? Sí, hace dos años. ¿De este que- “reis hablar entonces? ¿De aquel que ha sido “empleado en Douai? Aquel, respondió Richard, “vive de sus rentas: vive de los bienes que “arrienda ahora. A deciros verdad, no lo “veo con frecuencia desde que está en esta “Ciudad. ¿No habeis salido al campo con Le- “surques? Nunca.” Bruet, que toma la cualidad de servir en lo que se le ocupa, declara: “Que Courriol le preguntó si sabia escribir, “y respondiéndole que sí, le preguntó Cour- “riol si queria enseñar á escribir á su mu- “ger; que con este motivo ha venido á la “casa de aquel muchos dias continuados: que “al cabo de algun tiempo le ofreció asistirlo “en la casa y darle alojamiento; que ocupó y “permaneció en la casa cerca de un mes, y “que lo acompañó á la casa de Richard.”

«Interrogado igualmente Estéban Courriol, opone á todas las preguntas la misma negativa. Reconocido por haber traído los caballos en casa de Miron, pretende haber salido de su casa el 9 á las cinco de la mañana: haber encontrado en el puente nuevo á cinco individuos conocidos suyos, cuyos nombres ignora, quines le entregaron sus caballos, que lle-

vó á la casa de un tal Bernard, después de haberlos dejado primero en depósito en la casa de Miron. David Bernard, mercader comisionista, calle Sainte-Avoye, núm. 165, fué desde luego arrestado: fueron comprobadas sus relaciones con Courriol, y confesó que este le habia prestado 126 luisos.

«Magdalena Bréban, de 23 años de edad, lavandera, declara lo que sigue: “Hace diez meses que estoy en compañía de Courriol: antes estaba en la casa de mi tío, llamado Joubert. ¿Antes de la partida de Courriol á Chateau Thierry, habeis dejado en compañía de este la casa de la calle Petit-Reposoir? Sí; nos hemos alojado por ocho dias en la casa de un amigo de Courriol, llamado Richard. Hemos salido de la calle de Petit-Reposoir el 10. ¿Qué hacia Courriol? Es mercader de telas, de vino, de alhajas: esto es lo que he visto siempre en su casa. ¿Podéis decirnos los nombres de algunos de los conocidos de Courriol? No conozco mas que al ciudadano Richard, y esto hace poco. He visto venir á la casa muchas otras personas cuyos nombres no conozco: cuando venian me alejaba Courriol, lo mismo que cuando venia Richard; yo nada sé de sus negocios. ¿Conoce Courriol á un llamado Guesnot, amigo de Richard? Lo conoce solamente desde que ha entrado en la casa del ciudadano Richard. ¿Si Guesnot se anticipó á ir á Chateau-Thierry para esperar allí á Courriol en casa de Gallico? Courriol salió el Sábado (18 floreal), y Guesnot el Jueves ó Viernes, con el ciudadano Gallico, invitando á Courriol, pues que iba á Troyes, á venir á verlo á su paso por Chateau-Thierry. ¿A qué hora, el 9 floreal, entró Courriol á su casa? Al medio dia. ¿Qué vestidos tenia la víspera cuando partió? Una casaca azul con botones de acero centro blanco, pantalon de ante, chaleco encarnado bordado, y botas: sombrero tricornio con presilla de oro; que dijo á la que declara, que volvía del campo, sin decirle de donde: que estuvo ausente dos dias y dos noches. ¿Si ha visto en casa de Courriol al llamado Druet? Sí: es un hombre viejo de su país, que él ha recibido en su casa. ¿Habeis visto en la casa Richard á un llamado Lesurques, jóven pálido y rubio? Cree que no. A consecuencia de esta declaracion, Magdalena Bréban, que habia sido arrestada con Courriol, fué puesta en libertad. Un auto del juez, del 2 prairial año IV, dice: “Considerando: que ningun cargo resulta de la instruccion contra Magdalena Bréban, la hemos puesto en libertad, con obligacion de presentarse siempre que sea llamada.” Sin embargo fué confiada á la vigilancia de J. B. Cauchois,

carpintero, que vive en la rotonda del Temple núm. 5. Procedió en seguida el juez de paz á la audiencia de los testigos.

Continuara.

CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

SABED: Que ha llegado á nuestras manos una proclama del rebelde cura de Dolores, que se titula: “manifiesto que el Sr. D. Miguel Hidalgo y Costilla. hace al pueblo” y empieza: “Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes; y acaba, sobre este basto continente.” Sin lugar de impresion; pero sin duda lo imprimió en Guadalajara, y la publicó manuscrita en Valladolid, en todas las Iglesias y conventos aun de monjas, después de la derrota que sufrió por las armas del rey en Aculco. En ella vuelve á cubrirse con el velo de la vil hipocresía, protestando que jamás se ha apartado de la fé católica, y pone por testigos á su feligreses de Dolores y San Felipe, y al ejército que comanda: testigos que para el pueblo fiel, deben hacer la misma fé, que los ciegos citados para juzgar de los colores. “¿Pero para qué testigos, prosigue en su capciosa proclama, sobre un hecho é imputacion que ella misma manifiesta su falsedad? Se me acusa de que niego el infierno, y de que asiento que algun Pontífice de los canonizados está en este lugar, ¿cómo se puede concordar que un Pontífice esté en el infierno y negar al mismo tiempo su existencia? Se me imputa que sigo los perversos dogmas de Lutero, al mismo tiempo que se me acusa que niego la autenticidad de los santos libros. “¿Si Lutero deduce sus errores de esos mismos libros que cree inspirados por Dios, cómo he de ser Luterano si niego la autenticidad de estos libros? ¿Os persuadiréis, americanos, que un tribunal tan respetable, y cuyo instituto es el mas santo, se dejase arrastrar del amor al paisanaje hasta prostituir su honor y reputacion?” Mucho le escuece á este impío que el Santo Oficio le haya manifestado en su propia figura á todo el reino, que por su fidelidad y catolicismo llena de maldiciones á un mónstruo que abrigaba sin conocerle: pero cuando copia para instruccion pública sus errores, no omite la contradiccion manifiesta entre ellos mismos; porque este es el carácter y propiedad de todos los hereges,

mientras no baja á el último grado en la escala del precipicio, que es el ateísmo y materialismo, como le ha sucedido á este impío; y así la contradicción será suya y respectiva á aquellos tiempos en que fué Luterano, comparados ó contrarios con los de su decidido ateísmo y materialismo, como se manifestará en la lectura pública de su causa fenecidos los términos que deben seguirse para condenarle en rebeldía. Satisfacción que no da este tribunal á su manifiesto porque la merezca, sino para que este sofisma no alucine á los incautos, y vuelvan sobre sí los que hayan llegado á debilitar su opinión en favor del santo oficio, persuadiéndose á que es capaz este antemural de la religión y del estado, de valerse de la impostura, como quiere persuadir este hipócrita para degradar su opinión, y quitar por ese medio indigno de nuestra probidad y carácter sacerdotal, la energía á su voz rebelde y sediciosa, y para que conozca de una vez y teman todos los habitantes de este reino la justicia de Dios por los pecados públicos, empezaba á manifestar en este azote que han sufrido las provincias, que este ateo cruel y deshonesto, ha infestado con sus consejos, alucinando á tantos miserables que ha hecho víctimas del proyecto de trastornar el trono y la religión, y declarándose el mas feroz enemigo de los que llama sus conciudadanos; pues parece que no quiere mas vidas que la suya, poniéndola en salvo con la fuga y mirando con frialdad inaudita la mortandad de millares de infelices en las Cruces, en Aculco, Guanajuato, Zamora y Puente de Calderon. Obstincion característica de un ateo, que no conoce que el poder de Dios ha roto su arco tantas veces con una especie de prodigio visible respecto de los pocos fieles que han perecido.

[Continuará.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en

construcción, quedan obligadas á recibir para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacionales que aspiren á obtener el título de ingenieros civiles, ó de puentes y calzadas.

Art. 2º En toda concesion futura para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligacion, aunque no se estipule expresamente.

Art. 3º Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán anualmente al Ministerio de Instrucción pública una noticia de los jóvenes que están ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho Ministerio de acuerdo con el de Fomento, los destinará á las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

Art. 4º Los directores de estos caminos, tendrán obligacion de ocupar á los alumnos practicantes, en todos los trabajos que sean convenientes á su práctica, dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta al Ministerio de Instrucción pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieren.

Art. 5º Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán á los alumnos una certificacion, en que conste si han asistido á los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, á los practicantes á quienes expidan esos documentos.

Art. 6º Las empresas de ferrocarriles alojarán á los practicantes en el mismo alojamiento que destinen á sus empleados. El gobierno costeará los alimentos de los practicantes, que á juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores á esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito costearán sus alimentos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Noviembre de 1867.—*BENITO JUAREZ.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 25 de 1867.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.